

**LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA EN  
LOS JUICIOS POR JURADO.  
Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón  
núm. 2/2001, de 10 de abril y Sentencia del  
Tribunal Supremo núm. 221/2003, de 14 de  
Febrero**

Sonia Esperanza Rodríguez Boente<sup>1</sup>  
Universidade de Santiago de Compostela

Existen dos tipos de razonamiento jurídico. Por un lado, el razonamiento que se centra en la determinación de los hechos de un caso y, por otro, el que da respuesta al problema de la calificación jurídica de esos hechos. Durante mucho tiempo los estudios de argumentación jurídica acogieron como objeto de estudio primordial los argumentos centrados en la calificación jurídica de los hechos y relegaron a un segundo plano los problemas relacionados con la determinación de los elementos fácticos del caso. Pues bien, en la actualidad se ha frenado esta tendencia y se puede decir que el razonamiento jurídico sobre los hechos ha despertado un gran interés entre la doctrina.

A juicio de Rafael de Asís, la investigación de los argumentos utilizados en las decisiones judiciales sobre hechos ha de superar una doble dificultad. La primera deriva de entender que esas decisiones se llevan a cabo en el seno de un discurso teórico y, por tanto, que su análisis no puede valerse de los instrumentos propios de las teorías de la argumentación que, como es sabido,

---

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGIDIT02CSO20203PR, titulado "Metodología jurídica: las decisiones judiciales en Galicia", financiado por la Xunta de Galicia y del que es investigador principal Manuel Segura Ortega.

se desenvuelven en el seno de un discurso práctico. La segunda dificultad resulta de la consideración de que este tipo de decisiones escapan al control jurídico puesto que el proceso para su adopción permanece oculto en la conciencia del juez sin que se especifique en la motivación de la sentencia<sup>2</sup>.

Podría decirse, por tanto, que ambas dificultades se sitúan en extremos opuestos. Si la primera aludiría a un exceso de racionalidad de las decisiones adoptadas en relación con los hechos, que las incluye en un discurso teórico, la segunda, por el contrario, se resumiría en un déficit absoluto de racionalidad, puesto que el "proceso razonador" que conduce al juez a la adopción de una decisión sobre hechos permanece oculto en la mente del juez y, por tanto, su control se plantea como una meta inalcanzable. Y, precisamente, uno de los objetivos que han perseguido todas las teorías de la argumentación jurídica ha sido el de controlar la decisión judicial, lo cual sólo puede hacerse a través de la expresión al exterior de las razones que han llevado al juez a adoptarla.

Pues bien, ambas dificultades se sortean, al menos parcialmente, en el supuesto de hecho que vamos a analizar a continuación. En primer lugar porque algunas de las decisiones fácticas que analizaremos se han adoptado en base a un argumento especial que es el indiciario. La mayor parte de la doctrina entiende que la peculiaridad de este tipo de argumentos, frente al resto de decisiones sobre hechos, se encuentra en su carácter probable, es decir, que parte de unos datos ciertos y alcanza unas conclusiones probables. Esa probabilidad de la conclusión indicaría que las decisiones basadas en indicios no se llevan a cabo en un discurso teórico, sino práctico.

Por otro lado, salvaremos nuestra exposición de la segunda dificultad señalada porque en el supuesto de hecho que analizaremos, algunas de las cuestiones fácticas, han sido determinadas por un jurado y a los miembros de un jurado se les exige que, tras exponer los hechos que consideran probados o no probados, indiquen los "elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones"<sup>3</sup>, para lo cual deberán exponer una "sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar

---

<sup>2</sup> DE ASÍS ROIG, R., "Sobre la motivación de los hechos", *Anuario de Filosofía del Derecho*, XVIII, 2001, pp. 35-48, p. 36.

<sup>3</sup> Artículo 61.1d) de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

determinados hechos como probados”<sup>4</sup>. A los miembros del jurado se les exige un plus de justificación de sus decisiones fácticas en comparación con la que se exige a cualquier otro juez o tribunal.

Una decisión sobre hechos adoptada por un jurado constituye un banco de pruebas inmejorable para analizar las posibilidades de justificación y control de este tipo de decisiones y ello por varias razones. En primer lugar porque su función primordial es emitir un veredicto declarando probados o no probados los hechos que el Magistrado-Presidente somete a su deliberación<sup>5</sup>; por tanto, los miembros del jurado se “concentran” en los hechos del caso. Es cierto que esa función está en cierta medida encauzada por el “conocedor” del Derecho, el Magistrado-Presidente, a quien corresponde la articulación racional de los hechos a proclamar como probados o no probados en el veredicto del jurado, de acuerdo con una secuencia lógica<sup>6</sup>; pero, con todo, la declaración de los hechos como probados o no probados corresponde, en exclusiva, al jurado.

En segundo lugar, esa “concentración” en los hechos es una concentración buscada por nuestro legislador por ser, en cierta medida, necesaria dada la ausencia de conocimientos jurídicos de los miembros del jurado. Éstos son legos en Derecho y, por tanto, no se les puede pedir que se pronuncien sobre cuestiones jurídicas. Y, precisamente, esa ausencia de conocimientos jurídicos conllevará una mayor pureza en su juicio de hecho que estará absolutamente desprendido de interferencias jurídicas (o, al menos de interferencias jurídicas expertas) que sí aparecen en el juicio de hecho de un juez o magistrado de carrera. Junto a la ausencia de interferencias técnico-jurídicas se encuentra otra ausencia destacable. Nos referimos a los elementos de juicio, no estrictamente jurídicos, que un juez o magistrado de carrera

---

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Artículo 3: “Los jurados emitirán veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Magistrado-Presidente haya determinado, como así aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél”.

<sup>6</sup> Artículo 52.1.a): “Concluido el juicio oral, después de producidos los informes y oídos los acusados, el Magistrado-Presidente procederá a someter al jurado por escrito el objeto del veredicto conforme a las siguientes reglas: a) Narrará en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los que fueren contrarios al acusado y los que resultasen favorables. No podrá incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no”.

puede extraer de toda su andadura profesional y que pueden condicionar su juicio sobre los hechos. A diferencia de la contaminación jurídica, que puede aportar influencias más o menos objetivas en los juicios sobre hechos, la contaminación “derivada de la experiencia” es absolutamente individual y subjetiva de cada juez o magistrado. Pues bien, dicha contaminación está ausente en los juicios de hecho del jurado, puesto que es muy baja la probabilidad de tener que participar como jurado en las ocasiones suficientes como para que se pueda entender que existe “experiencia”<sup>7</sup>.

La tercera razón que hace especialmente atractivo el análisis de la valoración de los hechos en el juicio por jurado se encuentra en las especialidades probatorias que existen en este tipo de juicios. El legislador, en la Exposición de motivos de la LO 5/1995, expresa que el juicio oral ante el Tribunal del Jurado debe erradicar la costumbre, tan arraigada en nuestros tribunales, de dar escaso valor a las pruebas celebradas en el juicio, y establecer como decisivas las diligencias sumariales practicadas a espaldas del acusado. Por tanto, las pruebas se deben practicar ante el Jurado, en el acto del juicio, de acuerdo con el principio de inmediación, con las especialidades que se establecen en el artículo 46 de la LO 5/1995, del Tribunal del Jurado, artículo en el que incluso se establece que en el acto de juicio no podrá darse lectura a las declaraciones correspondientes a la fase de instrucción.

La última razón que, por otra parte, ya ha sido apuntada, se centra en la mayor exigencia argumentativa a la que se somete al jurado en comparación con un juez o magistrado de carrera, al tener que exponer las razones que justifican su “convicción” sobre los hechos. La deliberación del jurado es secreta<sup>8</sup>, pero en el Acta de su votación debe constar una sucinta explicación de las razones por las que han declarado probados ciertos hechos y otros no<sup>9</sup>.

Por lo que respecta a la justificación de las decisiones sobre los hechos de un caso, con carácter general a todo tipo de decisiones, esto es, sean

---

<sup>7</sup> El artículo 12 de la LO 5/1995 dispone que podrá excusarse para actuar como jurado el que haya desempeñado funciones de jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la nueva designación.

<sup>8</sup> Artículo 55.3 de la LO 5/1995 y ello coincide con la deliberación de cualquier órgano judicial colegiado de carrera.

<sup>9</sup> Artículo 61.1d).

emitidas o no por un Jurado, se puede afirmar que existe dicha justificación cuando esas decisiones están justificadas tanto de forma interna como externa. La justificación interna hace referencia a que la decisión sea resultado de la aplicación de una regla explícitamente manifestada por el órgano juzgador o que se pueda deducir de su argumentación, es decir, que se pueda reconstruir *ex post*. Por su parte, la justificación externa se centra en la justificación de la regla utilizada en la justificación interna. En opinión de Rafael de Asís es posible apelar a cuatro tipos de criterios de justificación de estas reglas: el inductivo, el de razonabilidad, el de probabilidad y el de autoridad<sup>10</sup>.

Todos los elementos enunciados con anterioridad encuentran acomodo en la sentencia comentada. En la misma buscamos enjuiciar la justificación interna y externa de las decisiones sobre hechos adoptadas por el tribunal del jurado. Analizaremos también cuál es la conclusión a la que ha llegado el Tribunal Supremo cuando examina esas mismas cuestiones fácticas. Por otro lado, en la sentencia aparecen numerosas conclusiones sobre hechos que son el resultado de datos indiciarios y, a partir de su estudio, podemos valorar el papel de estos datos en la argumentación fáctica.

El supuesto de hecho que da lugar a la sentencia comentada recorre un camino que comienza en la Audiencia Provincial de Castellón, con un juicio por jurado que da lugar a la sentencia 2/2001, de 10 de abril y finaliza en el Tribunal Supremo con la sentencia 221/2003, de 14 de febrero<sup>11</sup>. Pues bien,

---

<sup>10</sup> Rafael de Asís explica el papel que corresponde a cada uno de estos argumentos de la siguiente forma. El criterio inductivo se apoya en el razonamiento inductivo y permite lograr conclusiones sólo probables y razonables; el criterio de razonabilidad se basa en la elección de una conclusión porque las otras conclusiones posibles son absurdas; el criterio de probabilidad justifica la regla mediante la medición de su probabilidad y, por último el criterio de autoridad consiste en justificar la regla afirmando básicamente que se trata de un enunciado producido por un sujeto o un órgano dotado de la consideración de autoridad. Incluye en el criterio de autoridad los informes de peritos, expertos, forenses, doctrina científica, normas de otros sistemas jurídicos y decisiones judiciales. DE ASÍS, R., *op. cit.*, pp. 42-44. Entre los ejemplos de argumento de autoridad que expone De Asís, debería incluirse también, a nuestro modo de ver, las normas del propio ordenamiento jurídico sobre cómo deben apreciarse los hechos o qué condiciones deben cumplir los hechos del caso para que puedan entrar en el supuesto delictivo.

<sup>11</sup> El paso por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana no nos interesa a efectos de la determinación de los hechos, que casi se reduce al veredicto emitido por el jurado en el ámbito de la Audiencia Provincial de Castellón. Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana confirma, sustancialmente, la sentencia de instancia.

lo que nos interesa es el examen de algunos de los hechos declarados probados en el veredicto emitido por el jurado y que son cuestionados en casación. La lista de todos los hechos declarados probados por el jurado es la siguiente:

1. El acusado Jesús G.B., casado y con hijos menores de edad y la también acusada Adela G. V., casada con Felipe P. G., de cuyo matrimonio tenía dos hijos menores de edad, ambos vecinos de Vall d'Uxó, desde el mes de junio de 1997, aproximadamente, mantenían una relación sentimental extramatrimonial.

2. Dicha relación sentimental fue conocida por el citado marido de la referida acusada a finales de 1997, lo que determinó las consiguientes desavenencias conyugales y que Felipe P. G., en enero de 1998, se trasladara a vivir a la localidad de Onda, con su hijo Felipe, de 14 años. Allí consiguió trabajo y vivía en casa de su cuñada, hermana de su mujer. Ésta se quedó en Vall d'Uxó, en el domicilio conyugal, con el otro hijo del matrimonio, de 8 años y continuó manteniendo con el acusado Jesús G. B. la citada relación sentimental.

3. Los fines de semana la acusada Adela G. V., junto con su hijo, se desplazaba a Onda, donde se alojaba en casa de sus padres a la que también acudía a dormir su marido los fines de semana. A pesar de ello, continuaron las desavenencias conyugales debido, sobre todo, a la continuación de la relación sentimental entre Adela y Jesús, hasta el punto de que Felipe llegó a manifestar a su esposa su intención de iniciar los trámites de separación matrimonial y su voluntad de privarla de la custodia de los dos hijos del matrimonio, del dinero que tenían ahorrado y de una indemnización que había percibido por una invalidez laboral que padecía.

4. Ante esta situación, los acusados Adela y Jesús planearon dar muerte al marido de aquélla, Felipe, para así desembarazarse del obstáculo que suponía a sus relaciones amorosas.

5. Para llevar a cabo ese plan, los acusados Adela y Jesús convinieron en que Adela recabaría información acerca de las costumbres y horarios de su marido en la localidad de Onda, a fin de facilitársela a su amante Jesús.

6. Los acusados Adela y Jesús convinieron en que ejecutaría el plan Jesús, junto con una o dos personas más, a las que pagarían 200.000 pesetas.

7. La acusada Adela comprobó que su marido tenía la costumbre de ir solo, después de cenar, entre las 21.15 y 21.30 horas a un bar situado en la Avenida del Mediterráneo, de Onda, o a otro de la zona si lo encontraba cerrado, y que para hacerlo iba caminando desde la calle mayor hasta la Avenida del Mar, donde a la izquierda en sentido hacia Castellón, cogía una senda que había en un descampado, que partía de un callejón, sin iluminación alguna. Por la mencionada senda, a través del descampado, que estaba lleno de matorrales, montones de azulejos, basura y palets de madera apilados, llegaba hasta la Avenida del Mediterráneo.

8. El acusado Jesús G. B. propuso, al menos por dos veces al también acusado José G. M. participar en la muerte de Felipe, por precio de 200.000 pesetas.

9. Esa propuesta se hizo sólo al acusado José G. M.

10. El sábado 28 de febrero de 1998, por la mañana, Felipe manifestó a su esposa Adela su intención de volver a su domicilio conyugal en Vall d'Uxó y su propósito de iniciar los trámites de separación el lunes siguiente, insistiendo Adela en que se quedaran ambos el fin de semana en Onda para trasladarse el lunes los dos juntos a Vall d'Uxó.

11. El sábado 28 de febrero de 1998, por la mañana, el acusado Jesús G. B. se reunió con otros dos acusados José G. M. y Rubén G. P., en Vall d'Uxó y reiteró a José la oferta de 200.000 pesetas por matar a Felipe P. G.

12. La oferta sólo se la reiteró el acusado Jesús al acusado José, aceptando éste y citándose ambos a las 20.00 horas para trasladarse a Onda.

13. La acusada Adela se había quedado los cinco días anteriores al 28 de febrero en Onda pero no se había quedado con ningún propósito de preparar la muerte de su esposo.

14. El día 28 de febrero de 1998, sobre las 20.00 horas, el acusado Jesús se encontró con los también acusados José y su hijo Rubén G. P. y les propuso que lo llevaran en el coche a Onda, sin indicarles más propósito que el de entrevistarse con una persona que no identificó. Llegaron a Onda sobre las 21.15 horas y se fueron al descampado que Felipe tenía la costumbre de atravesar. Allí se escondieron a esperar la llegada de Felipe, con el fin de acabar con su vida, sin que hiciera lo mismo el acusado Rubén G. P., que se quedó en el coche en el lugar donde habían estacionado.

15. La noche del sábado 28 de febrero de 1998 Felipe se dirigió a la casa de sus suegros, a buscar a su esposa Adela, diciéndole que fuese a tomar un café con él, a lo que ésta se negó diciéndole que le dolía la cabeza. Felipe se fue solo, dirigiéndose al bar por su camino habitual, hasta que sobre las 21.30 horas se dispuso a atravesar la mencionada explanada, introduciéndose en el callejón oscuro antes mencionado, al final del cual le esperaba el acusado Jesús, escondido tras un edificio, quien le asestó un golpe, por la espalda y sin que pudiera reaccionar ni defenderse, con un palo que portaba, causándole un traumatismo cráneo-encefálico que le ocasionó un trastorno breve y transitorio de la conciencia, llegando a caer al suelo y perder las gafas, pudiendo, no obstante, levantarse para emprender la huida, la cual le fue impedida por el otro acusado José G. M., quien permanecía escondido tras unos montones de palets, a unos 10 metros de distancia de Jesús, abalanzándose sobre el citado Felipe y asestándole hasta un total de 46 heridas de arma blanca, causándole la muerte por neumotórax traumático. Tras comprobar que la víctima había fallecido, los tres acusados se dirigieron a un bar, donde Jesús G. B. invitó a los otros dos a unos combinados de whisky, dirigiéndose posteriormente al domicilio de Jesús, donde la esposa de éste les preparó la cena.

16. En los hechos relatados en el apartado anterior, sólo intervinieron los acusados Jesús G. B. y José G. M. En las botas de este último se hallaron manchas de sangre proveniente de la víctima. No intervino en los hechos el acusado Rubén G. P., que se había quedado en el coche.

17. Los acusados Jesús G. B. y José G. M. infligieron las heridas a Felipe P. G. con intención de causarle la muerte.

18. El acusado Jesús G. B. no padece enfermedad mental genuina. Presenta una inteligencia baja, pero en el límite de la normalidad. No sufre enfermedad mental alguna que disminuya sus capacidades de obrar, de entender el alcance y las consecuencias de sus actos, por lo que no tenía limitadas ni reducidas en forma alguna sus facultades para comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión.

19. Sólo los acusados Jesús y José realizaron el hecho conjuntamente, limitándose Rubén a cooperar con actos anteriores o simultáneos. .

20. La acusada Adela se concertó con el acusado Jesús para matar a su marido Felipe, con resolución firme de lograrlo, existiendo un cierto período de tiempo entre el acuerdo y su realización.

21. Los hechos que acaban de relatarse son constitutivos de un delito de asesinato del que son culpables los cuatro acusados Adela, Jesús, José y Rubén.

22. La acusada Adela estaba casada con el fallecido Felipe por haber contraído matrimonio con él el día 3 de febrero de 1983, pero sus relaciones afectivas desde hacía tiempo estaban deterioradas.

Tras la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el que se reproduce, sustancialmente, la sentencia de instancia, los acusados Adela, Jesús, José y Rubén presentan recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción de ley, de preceptos constitucionales y quebrantamiento de forma. De entre los hechos declarados probados por el Jurado, analizaremos la justificación de aquellas decisiones sobre los mismos que fueron discutidas por los acusados y que dieron lugar a la sustanciación del recurso de casación. De los citados, analizaremos los argumentos aducidos en contra de los hechos declarados probados números 4, 5, 6, 18, 19 y 20.

#### HECHOS PROBADOS 4, 5, 6 y 20:

El recurso planteado por la acusada Adela G. V. se basa, entre otros motivos en el de que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, puesto que entiende que de la prueba practicada no se deduce que ella haya participado en la conducta delictiva. Por lo tanto, se cuestionan los hechos declarados probados números 4, 5, 6 y 20.

En primer lugar es preciso aclarar, como lo hace el Tribunal Supremo, que en los juicios por jurado es al Magistrado-Presidente a quien compete justificar, partiendo de los hechos probados, declarados en el veredicto del jurado y de las razones ofrecidas para estimar tales hechos como probados, la existencia de pruebas de cargo suficientes para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia. Y el Magistrado-Presidente, en el caso que nos ocupa, estimó que había quedado plenamente acreditada la culpabilidad de Adela G. V. por la existencia de prueba indirecta. La prueba indirecta, circunstancial o indiciaria es, como han señalado el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia.

No obstante, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, exigir determinados requisitos a este tipo de prueba para cumplir ese cometido de desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia. De esta forma, la Sentencia 544/2001, de 29 de marzo, distingue entre dos tipos de exigencias. Por un lado exigencias de carácter formal: a) que en la sentencia se expresen cuáles son los hechos base o indicios que se estimen plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia; b) que la sentencia haya explicitado el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicitación imprescindible en el caso de prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia. Por otro lado, exigencias de carácter material, que se centran tanto en los indicios en sí mismos como en la deducción o inferencia. En cuanto a los indicios es preciso que estén plenamente acreditados, que sean de naturaleza inequívocamente acusatoria y que sean varios o que siendo único posea una singular potencia acreditativa, que sean concomitantes al hecho que se trate de probar y, por último, que cuando sean varios estén interrelacionados entre sí para conseguir su refuerzo. Por lo que respecta a la deducción o inferencia es preciso que sea razonable, esto es, que responda a las reglas de la lógica y de la experiencia y que entre el hecho acreditado fluya, como conclusión natural, el dato necesitado de prueba, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Los datos indiciarios, declarados probados, de los que se deduce la culpabilidad de Adela G. V. son los siguientes:

- a. Es la única que tenía un móvil justificativo para cometer el crimen.
- b. Las propias relaciones sentimentales habidas con Jesús G. tenían como obstáculo entorpecedor la presencia del marido de Adela.
- c. La única persona capaz de suministrar la información desde Onda sin levantar sospechas era la acusada quien además conocía perfectamente los hábitos de su marido y los trayectos que recorría precisamente porque ella le acompañaba en ocasiones.
- d. Es inaudito e incomprensible que los ejecutores materiales del hecho, desconocedores de una localidad, supieran el momento y lugar propicio a sus fines.

- e. La recurrente sabía que su marido se hallaba dispuesto a iniciar los trámites para presentar demanda judicial de separación.

Pues bien, como hemos visto, la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional exige de los datos indiciarios que estén plenamente acreditados ¿Se cumple esta exigencia en relación con los ofrecidos en este caso? Repasemos uno a uno.

El primero establece que la acusada Adela G. V. es la única que tenía un móvil justificativo para cometer el crimen que era, de acuerdo con lo establecido en la sentencia, el de que estaba amenazada de separación, con la posible privación de la custodia de sus hijos. Efectivamente, la posibilidad de perder la custodia de sus hijos es una razón que puede servir de móvil justificativo para cometer el crimen. Lo que en nuestra opinión no está “plenamente acreditado”, sino todo lo contrario, es que la acusada sea la “única” que tenga un móvil justificativo para cometer la conducta delictiva. Desde el amante de Adela, Jesús, cuyo móvil justificativo eran precisamente las relaciones afectivas que mantenía con ella, hasta José y Rubén quienes participaron en la ejecución del crimen por el “precio” que se les iba a pagar; pasando por ejemplo, imaginemos, por la familia de Adela que previsiblemente tampoco desearía que la acusada fuese privada de la custodia de sus hijos, todos ellos son (en el caso de Jesús, José o Rubén) o podrían ser “otras personas que tuviesen un móvil para cometer el crimen”. De hecho lo que resulta probado es precisamente lo contrario de lo que se establece en el dato indiciario, esto es, que existían varias personas que tenían un móvil para cometer el crimen. Por tanto, a nuestro juicio, el dato indiciario a) no está plenamente acreditado y, por lo tanto, no se cumple una de las exigencias establecidas para la utilización de la prueba indiciaria. Quizá el defecto de este dato indiciario sea sólo de expresión puesto que con eliminar la referencia a “la única” ya se podría considerar el dato como efectivamente acreditado. En efecto, la acusada Adela tenía un móvil para cometer el crimen. Y de la existencia de ese móvil se puede inferir, de acuerdo con las reglas del criterio humano, la culpabilidad de la acusada.

El segundo dato indiciario que se aporta es el de que las relaciones sentimentales entre Adela y Jesús tenían como obstáculo la presencia del marido de Adela. En nuestra opinión este dato no sólo no está suficientemente acreditado sino que es rotundamente falso. En primer lugar porque, enterado

de la existencia de esas relaciones el marido de Adela, Felipe, abandonó el domicilio conyugal y se fue a vivir a otro pueblo; abandono que más que entorpecer es fácil suponer que facilitó las relaciones sentimentales entre Adela y Jesús. Por otro lado, el mismo sábado en que ocurrió el crimen, Felipe informó a Adela de su intención de iniciar los trámites de la separación, separación que, por supuesto, iba a contribuir todavía más a consolidar esa relación sentimental. Por tanto, no se aprecia en Felipe ninguna actitud entorpecedora u obstaculizadora de las relaciones entre Adela y Jesús, con independencia de que fuesen o no de su agrado.

Paradójicamente, la única situación de la que Adela quería huir era, precisamente, de la separación. Algunas de las razones que Adela tenía para no querer separarse de su marido aparecen entre los hechos probados: posible pérdida de la custodia de sus hijos o pérdidas económicas sustanciales (cuentas en común, indemnización, etc.).

Por tanto, el dato indiciario b) no sólo no está suficientemente acreditado sino que es, a nuestro modo de ver, falso. Si estuviese acreditado, del mismo sí se podría inferir, según las reglas del criterio humano, la culpabilidad de la acusada.

El tercer dato indiciario también adolece, digamos, del mismo exceso que el dato indiciario a), exceso centrado en la expresión "única persona". Y es que en el mismo se afirma que la única persona capaz de suministrar la información a Jesús desde Onda sin levantar sospechas era la acusada quien conocía los hábitos de su marido y los trayectos que éste recorría porque lo acompañaba en ocasiones. Es cierto que esto pudiese ser así, pero también es posible que hubiese otras personas que estuviesen dispuestas a ofrecer esa información por acabar con la vida de Felipe; cualquier persona de la familia de Adela, por ejemplo. Por tanto, está acreditado que Adela podía aportar esa información, pero lo que no está acreditado es que fuese la única persona capaz de suministrarla. Y, por supuesto, lo que no está acreditado, es que fuese ella quien hubiese facilitado esa información, lo cual sí constituiría un indicio claro de su culpabilidad. Por tanto, este dato indiciario tampoco está totalmente acreditado. Pero, si lo estuviera tampoco se podría inferir del mismo la culpabilidad de la acusada. Sí se podría inferir esa culpabilidad del hecho de que efectivamente fue ella quien proporcionó la información, lo cual no está probado.

El cuarto dato indiciario no es un dato, un hecho, sino una opinión, un juicio de valor. Se dice en él que es inaudito e incomprensible que los ejecutores materiales del hecho, desconocedores de la localidad, supieran el momento y lugar propicio a sus fines. Tampoco es demasiado acertado inferir sólo del “desconocimiento de una localidad”, el desconocimiento del lugar y momento propicios para cometer un crimen. Es posible que una persona conozca perfectamente una localidad y en cambio desconozca los dos datos que facilitarían la comisión de un crimen. Por lo tanto, lo fundamental para cometer el crimen es el conocimiento de los hábitos, horarios y trayectos de la víctima, aunque el conocimiento de la localidad también coadyuve en ese sentido. También existe en dato indiciario al menos mal expresado, en este caso, por defecto.

El último dato indiciario del que se infiere la culpabilidad de Adela es el de que sabía que su marido iba a presentar la demanda judicial de separación. Efectivamente, está acreditado que Adela conocía este hecho, pero, a nuestro modo de ver del mismo no se puede inferir la culpabilidad de la acusada. Sí serviría para dicha inferencia si se añadiesen las gravosas consecuencias que dicha separación traería aparejada a Adela, concretamente pérdidas económicas o posible pérdida de la custodia de sus hijos. En definitiva, el dato indiciario no es incorrecto pero sí está incompleto o se expresa de forma parcial.

El Tribunal Supremo deja constancia de que cuando se alega infracción del derecho a la presunción de inocencia su facultad de revisión llega a la constatación de la existencia de datos o circunstancias fácticas incriminatorias, plenamente acreditadas, de las que partir en la deducción lógica que realiza el Jurado. Y llega a la conclusión de que en este caso elementos indiciarios de cargo existieron y la inferencia alcanzada por el Jurado y reforzada por el Magistrado-Presidente se halla dentro de las reglas de la lógica y de la experiencia. Además, entiende que no puede revalorar tales indicios por impedirlo el principio de inmediación judicial que atribuye de forma exclusiva esa función al tribunal de instancia. En nuestra opinión el Tribunal Supremo no puede revalorar los datos (sobre su acreditación o no), pero sí debería entrar a valorar si de esos datos se puede inferir el dato a probar, en este caso la culpabilidad de Adela.

Otro de los motivos en los que Adela basa su recurso de casación es el de que entiende indebidamente aplicado a su caso el artículo 23 del Código

Penal que recoge la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de parentesco, en su caso, con función agravatoria. Adela basa su impugnación en que habida cuenta de que las relaciones afectivas entre su marido y ella estaban bastantes deterioradas, con posibilidad de que pusiesen fin al mismo a través de la separación judicial anunciada por aquél, se entiende que había desaparecido totalmente la *affectio maritalis* en el matrimonio.

La doctrina del Tribunal Supremo es clara al afirmar que si la relación matrimonial estuviese rota de facto, aunque se mantuviera el vínculo formal del matrimonio, no se podría apreciar la existencia de la agravante de parentesco. Lo que hace el Tribunal Supremo es completar la regla establecida por el artículo 23 del Código Penal, con una excepción a la misma ("salvo que en la relación de parentesco matrimonial hubiese desaparecido la *affectio maritalis*"); Según el Tribunal Supremo es esa realidad viva de afecto y convivencia propia de la relación matrimonial lo que fundamenta la apreciación de la agravante, de modo que se puede apreciar incluso sin la existencia de vínculo formal, es decir, en los supuestos de uniones de hecho.

Para diagnosticar si existe en el presente caso una relación matrimonial real y efectiva, aunque sea complicada y turbulenta, el Tribunal Supremo se pregunta dos cosas. En primer lugar si el abandono del domicilio por uno de los cónyuges es decisivo para determinar la circunstancia. En segundo lugar si existe *desaffectio conjugalis*. La primera pregunta recibe una respuesta negativa por parte del Tribunal Supremo, puesto que entiende que el abandono del domicilio familiar por parte de Felipe no fue para prescindir del matrimonio o vivir de espaldas a él, sino que perseguía la intención de que su mujer, Adela, se trasladase con él a Onda y así se apartase de la persona con quien mantenía una relación sentimental, Jesús. Por tanto, el abandono del domicilio, lejos de perseguir el fin del matrimonio, buscaba salvarlo.

En cuanto a la segunda pregunta el Tribunal Supremo entiende que no existe *desaffectio conjugalis* puesto que el matrimonio existía formal y realmente. Cuando Adela se trasladaba a Onda residía con su marido y sus dos hijos en el mismo domicilio y Adela disponía de cuentas comunes. Datos que hablarían a favor de esa *desaffectio* serían la voluntad expresada por Felipe de iniciar los trámites de separación, voluntad a la que el Tribunal Supremo no concede ningún valor puesto que todavía no se había dado ese paso.

De esas dos preguntas ya podemos reconstruir la regla que utiliza el Tribunal Supremo para “inducir” la concurrencia de la agravante de parentesco y que podría justificar internamente esa decisión:

“No cabe apreciar la agravante de parentesco en los supuestos de relación matrimonial cuando exista un abandono del domicilio conyugal para prescindir del matrimonio o vivir a espaldas de él y cuando exista *desaffectio conjugalis*, que será apreciada por el tribunal caso por caso”.

El argumento que justifica externamente la decisión es el inductivo. De la inexistencia de las dos circunstancias descritas se induce la existencia una relación matrimonial “viva” que justificaría la apreciación de la agravante de parentesco.

Pero, en este supuesto ¿quién más que la víctima del asesinato, Felipe, puede probar cuál era su intención al abandonar el domicilio familiar? y ¿cómo puede el Tribunal Supremo no conceder valor a la intención de separarse para dar cuenta de la situación en la que se encontraba un matrimonio? En nuestra opinión la regla empleada por el Tribunal Supremo hubiese estado correctamente utilizada si los hechos en los que se basa se hubiesen probado, lo que no creemos que haya ocurrido en este caso.

#### HECHO PROBADO N° 18.

En el recurso de casación interpuesto por Jesús G. B. se alega infracción de ley por vulneración del derecho constitucional a un proceso con las debidas garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes, sin que pueda producirse indefensión (artículo 24 de la Constitución Española). El recurrente había alegado la existencia de secuelas que pudieran afectar a su actividad cerebral, producidas como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido en su niñez. El Magistrado-Presidente había rechazado una prueba pericial en la que el recurrente pretendía ser sometido a un TAC, resonancia magnética u otra técnica que pudiera apreciar sus secuelas. Lo cierto es que, en relación con esta circunstancia, ya se habían propuesto y admitido dos tipos de pruebas relativas a la capacidad mental de Jesús. Una de naturaleza psicológica y otra posterior psiquiátrica, las cuales debían practicarse en juicio. De la práctica de esa prueba, surge el hecho declarado probado n° 18 citado, de acuerdo con el cual el acusado Jesús G. B. no padece

enfermedad mental genuina. Aunque presenta una inteligencia baja, está en el límite de la normalidad.

Pues bien, ¿está esa decisión sobre ese hecho justificada interna y externamente? De acuerdo con los criterios de justificación establecidos con anterioridad debe existir, en primer lugar, una regla explícita de la cual se haga depender la conclusión fáctica o bien, una regla que se pueda deducir de la argumentación empleada por el órgano decisor. Ello para que se pueda considerar que la decisión está justificada internamente. Como es habitual, la regla no aparece explícitamente en la argumentación, pero se puede deducir de la misma, sería del siguiente tenor y condujo al jurado a la convicción de que el acusado no tenía ninguna enfermedad mental:

“Si los informes periciales psiquiátricos y psicológicos demuestran que no existen deficiencias en la capacidad mental de una persona entonces se puede considerar probado que no existen tales deficiencias”.

En este caso existen dichos informes periciales y, por tanto, de acuerdo con esta regla, se considera probado que el acusado no padece enfermedad mental genuina.

Por otro lado, esta regla debe justificarse de acuerdo con alguno de los criterios señalados con anterioridad, para entender que la decisión está justificada externamente. En este caso, el argumento es claramente el de autoridad. Se apela a la autoridad de los peritos (médicos psiquiátricos y psicólogos). En definitiva, la decisión sobre este hecho en concreto está justificada.

Lo que este acusado reclama en casación es la indefensión que se le ha causado por parte del Magistrado-Presidente al inadmitir la práctica de una prueba pericial. Aunque hemos dicho que nos centraríamos en las decisiones fácticas adoptadas por el Jurado, lo cierto es que éstas también se ven condicionadas por la admisión o no por parte del conocedor del Derecho de la práctica de las pruebas. En consecuencia, la justificación de la decisión fáctica también depende, en cierta medida, de la justificación de la decisión judicial sobre la admisión o no de las pruebas. Por tanto, debemos preguntarnos si tal decisión está justificada en este caso en concreto, extremo éste que también será analizado por el Tribunal Supremo, que explicita más que el Magistrado-Presidente la regla en base a la cual se inadmitió la práctica de la prueba.

Se deduce de lo dicho por el Tribunal Supremo, que el Magistrado-Presidente inadmitió la práctica de la prueba pericial en base a la regla siguiente:

“Se inadmite la práctica de determinadas pruebas cuando éstas se reputan innecesarias e inútiles o anodinas. Son innecesarias al resultar el hecho probado ya en base a otras pruebas admitidas y practicadas en juicio. Y es inútil o anodino indagar los efectos de un supuesto hecho en modo alguno acreditado (por ejemplo, un accidente viario de la niñez)”.

El Tribunal Supremo ahonda más en el argumento de innecesariedad de la práctica de esa prueba pericial al decir que “con las pruebas admitidas y después practicadas en el plenario se podía llegar al pleno conocimiento del grado de imputabilidad del mismo, independientemente de cuáles fueron las causas y sin necesidad de indagar otras diferentes a las conocidas (...) Los dictámenes reproducidos en el juicio fueron suficientes y convincentes para formar criterio en el cuerpo de jurados y en el Magistrado-Presidente”<sup>12</sup>.

Además, la decisión estaría justificada externamente en base a dos tipos de argumentos. Por un lado el de autoridad puesto que la prueba pericial practicada en juicio se consideró suficiente por el Magistrado-Presidente para formar la convicción del jurado, y por el argumento de razonabilidad puesto que la práctica de una prueba pericial para acreditar la existencia de una enfermedad mental como consecuencia de un hecho presunto, no se estimó razonable por parte del Magistrado.

#### HECHO PROBADO 19:

Respecto al recurso de casación interpuesto por Rubén G. P. éste cuestiona su participación en los hechos, que en ningún caso puede calificarse de complicidad. Recordemos que en el hecho probado 19 del veredicto emitido por el jurado se establece que “sólo los acusados Jesús y José realizaron el hecho conjuntamente, limitándose Rubén a cooperar con actos anteriores o simultáneos”.

A juicio del Tribunal Supremo, de los hechos declarados probados por el Tribunal Supremo se “induce” que Rubén desconocía cuál era la razón del

---

<sup>12</sup> Fundamento de Derecho 1º, punto 3.

viaje de su padre y Jesús a Onda. En aquellos hechos todas las referencias que se hacen a Rubén son para declarar su no intervención en la realización de los actos delictivos, ni siquiera prestando alguna colaboración secundaria. Se limitó a acompañarles a la población vecina, sin que el coche fuera suyo y a esperarles sentado en el mismo durante el tiempo que duró la comisión del crimen. Ello podría consistir en un delito de encubrimiento del que, por otra parte, Rubén no ha sido acusado.

Por otro lado, para el Tribunal Supremo, la ausencia en el hecho probado 19 de los actos concretos en que consistió la intervención de Rubén, deja vacía e inoperante la afirmación que en el mismo se hace. Se trata de un supuesto de predeterminación del fallo, al referir los hechos probados la descripción de los caracteres jurídicos que integran la conducta de complicidad, pero sin especificar cuáles son esos actos. Esa ausencia de especificación conduce al Tribunal Supremo a entender que el último inciso del hecho probado 19 no debe tenerse en cuenta, por su inoperancia.

¿Cómo se justifica esa conclusión?

Internamente, a través de la aplicación de la siguiente regla que se puede reconstruir de la argumentación ofrecida por el Tribunal Supremo:

“No se puede apreciar la existencia de complicidad en la actuación de una persona, ante la ausencia en el relato fáctico de los actos concretos en que consistió su intervención. La sola referencia en dicho relato fáctico a ‘actos de cooperación anteriores o simultáneos’ no puede tenerse en cuenta por su inoperancia”.

Externamente, a través de la regla sentada por el propio artículo 29 del Código Penal de acuerdo con el cual son elementos del concepto de complicidad en primer lugar, la existencia de un hecho típico y antijurídico cometido por otra u otras personas; en segundo lugar, en tal delito cometido por otro u otros ha de participar otra persona, que no ha actuado como autor, pero que realiza alguna acción u omisión que sirve a la conducta principal de autoría. El cómplice realiza una actividad de auxilio o favorecimiento respecto a la conducta de autoría propiamente dicha. Por último, en el aspecto subjetivo, debe concurrir lo que algún sector doctrinal llama doble dolo, consistente en que el cómplice debe conocer que otro u otros están cometiendo

o van a cometer un delito y que con el propio comportamiento se está cooperando, auxiliando o favoreciendo la acción delictiva principal<sup>13</sup>.

En el presente caso falta el elemento subjetivo de la complicidad, el doble dolo, puesto que no se ha probado que Rubén conociese que se iba a cometer un delito y que con su actuación está cooperando, auxiliando o favoreciendo la conducta delictiva principal.

En definitiva a Rubén se le condena por no haber impedido la comisión del delito, pero, argumenta el Tribunal Supremo, no podía evitar algo que desconocía iba a suceder. Y, como hemos dicho, no se probó su conocimiento de que se iba a cometer el crimen.

## CONCLUSIONES

En primer lugar, es preciso decir que a pesar de que corresponde al jurado emitir el veredicto declarando probados o no probados los hechos del caso, lo cierto es que esa declaración se encuentra muy mediatizada por la intervención del Magistrado-Presidente, quien interviene para admitir o inadmitir la práctica de las pruebas. Esa admisión o inadmisión exige, efectivamente, ciertos conocimientos jurídicos de los que carece el jurado y de ahí esta previsión, pero ello condicionará como es obvio la apreciación de los hechos por parte del jurado.

En segundo lugar, y centrándonos ya en el supuesto de hecho analizado, tenemos que el jurado declara culpables a los cuatro encausados: Adela, Jesús, José y Rubén. Este juicio es recogido por el Magistrado-Presidente de la Audiencia Provincial de Castellón, en la que ha actuado el jurado y luego es ratificado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. En cambio, el Tribunal Supremo encuentra efectivamente culpables a Adela, Jesús y José, pero entiende que no hay pruebas suficientes para acusar a Rubén como cómplice (sin perjuicio de fuese posible acusarlo de acuerdo con otro tipo de participación, lo cual no se ha hecho).

El Tribunal Supremo sí ratifica la culpabilidad de Adela, culpabilidad que, como sabemos, se basó en datos indiciarios. A juicio del Magistrado-Presidente de la Audiencia Provincial de Castellón, del Tribunal Superior de

---

<sup>13</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Supremo 318/2003, de 7 de marzo, Fundamento jurídico 13º.

Justicia de la Comunidad Valenciana y del Tribunal Supremo, existen datos indiciarios suficientes para considerar a Adela culpable. Pero con respecto a estos datos indiciarios es preciso apuntar varias cosas. Existen en los mismos, cuando menos, defectos de expresión que conducen a la conclusión de que no puedan considerarse acreditados y, por tanto, no serían hábiles para desvirtuar un derecho de tanta trascendencia como el de la presunción de inocencia.

Entre las exigencias que deben cumplir los datos indiciarios se encuentra el de que los mismos se expongan en la sentencia, pero no de cualquier forma sino que dicha expresión tiene que ser lo suficientemente correcta y escrupulosa como para que se puedan deducir de la misma conclusiones probables sobre el hecho que se trata de probar. En suma, se exige del órgano que aporta los datos indiciarios que presente éstos de la forma exigible para formar la convicción, del jurado u órgano de que se trate, sobre el hecho del que no se puede obtener prueba directa.

Estas mismas exigencias excluyen que se puedan aportar como datos indiciarios aquellos que sean manifiestamente falsos o, simplemente, no acreditados o cuyo contenido sea un juicio de opinión en lugar de un hecho probado. Asimismo, tampoco se debería admitir como dato indiciario el que una persona “pudiese haber cometido” la conducta que constituye el contenido de ese dato. En el supuesto examinado se dice que la acusada (Adela) “pudo haber informado” al ejecutor material del crimen de datos relacionados con los hábitos y trayectos de la víctima. El dato indiciario hábil para llegar a la conclusión de culpabilidad sería el de que la acusada informó efectivamente al ejecutor material, lo cual debería haber sido probado.

En nuestra opinión tantos defectos de prueba (real y efectiva) existen sobre la culpabilidad de Adela como de la culpabilidad (como cómplice) de Rubén; y, en cambio, el Tribunal Supremo llega a la conclusión de la culpabilidad en el primer caso y no en el segundo. De Rubén se dice que está probado que desconocía tanto que fuese a cometerse la conducta delictiva como que con su actuación cooperase a esa comisión. Y se dice que está probado que desconocía ambos extremos porque no se pudo probar que los conociese. Pero tampoco se pudo probar que Adela informase a Jesús de los hábitos de su marido y existían pruebas que podían acreditar que ella no había

aportado dicha información<sup>14</sup>; ni siquiera se llegó a probar que Adela conociese los planes de Jesús de asesinar a Felipe. Estas conclusiones se inducen de datos indiciarios que, como hemos visto, adolecen de graves deficiencias.

Incluso se podría afirmar que la participación “probada” de Rubén en la conducta delictiva fue más activa que la de Adela, puesto que existe prueba directa de que llevó a los ejecutores materiales del hecho al lugar del crimen y les esperó en el coche mientras lo cometieron.

Debería haberse puesto incluso más cuidado en probar la culpabilidad de Adela que la de Rubén, por las distintas consecuencias que la participación de uno y otro traían consigo. Y es que Adela se consideró autora mientras que Rubén solamente cómplice. Es decir, debería exigirse una prueba más palmaria para acreditar una autoría que una complicidad puesto que las consecuencias de una y otra son muy distintas.

En definitiva, el control de las decisiones fácticas se hace más difícil cuando las mismas son el resultado de datos indiciarios; pero, por esa mayor dificultad, ese control se hace todavía más necesario, como más exigible se torna la obligación por parte del órgano juzgador de presentar unos datos indiciarios que cumplan, como mínimo, las exigencias ya establecidas por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional.

---

<sup>14</sup> En el Fundamento jurídico quinto de la sentencia se dice que “el Jurado no aceptó ni creyó la explicación ofrecida por Jesús G. al guardia civil (...), prestada con indudable ánimo liberatorio de su amante, asegurando que él mismo había seguido en dos ocasiones a la víctima”.